



RESOLUCIÓN N° 0499-2018/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 17 de julio de 2018

Visto el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Municipalidad Provincial de Arequipa contra la Resolución N° 0305-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de abril de 2018, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° y los literales a) y p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente en primera instancia para sustentar y aprobar los actos de adquisición, administración y saneamiento de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia;

Que, mediante la Resolución N° 0305-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de abril de 2018 (folio 1463 al 1468), esta Subdirección dispuso la aclaración de inscripción de dominio a favor del Estado del predio ubicado en la parte alta del distrito de Mariano Melgar de la provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida N° 11266950 del Registro de Predios de Arequipa, así como de sus 346 independizaciones, por haberse inmatriculado a favor de dicho gobierno local sin contar con facultades para ello, toda vez que dicho predio no contaba con ocupación al momento de su inmatriculación, siendo la posesión una *conditio sine qua non* para la aplicación de la legislación en materia de saneamiento físico-legal de asentamientos humanos;

Que, a través del documento s/n del 23 de mayo de 2018 presentado a esta Superintendencia el 25 de mayo de 2018 (folio 1474 al 1499), la Municipalidad Provincial de Arequipa presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 0305-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de abril de 2018 para que se reexamine su contenido teniendo en cuenta los nuevos medios probatorios que adjunta dicha comuna y se declare con ello su nulidad y archivo definitivo;

Que, el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante la "Ley"), aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, contempla entre los recursos administrativos, al recurso de



reconsideración, prescribiendo en el artículo 217° que: “Se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba”;

Que, asimismo el numeral 216.2 del artículo 216° de la “Ley” prescribe que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, los cuales se entienden como días hábiles posteriores a la fecha de notificación, en tal sentido, habiendo el “administrado” presentado el recurso submateria dentro del plazo legal, conforme consta del cargo de la Notificación N° 00716-2018/SBN-SG-UTD (folio 1473), corresponde que esta Subdirección se pronuncie respecto del mismo;

Que, por consiguiente habiéndose formulado el recurso de reconsideración dentro del plazo legal establecido, corresponde a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal analizar si el mismo se sujeta a lo previsto en el artículo 217° de la “Ley”, que dispone que el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, lo cual implica la presentación de un nuevo hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración de la decisión tomada, de tal manera que sirva para crear convicción en la administración, es decir, que con ello el administrado demuestre que no se ha valorado un hecho que conlleve al cambio de criterio en la decisión adoptada por el órgano que expidió el acto administrativo;

Que, es pertinente señalar que el recurso de reconsideración constituye aquel recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo, el fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento administrativo revise nuevamente el caso y pueda corregir, de ser necesario, sus equivocaciones de criterio o análisis, toda vez que ya conoce del caso, antecedentes y evidencias;

Que, en tal sentido, la Municipalidad Provincial de Arequipa adjuntó como nuevos medios probatorios al recurso de reconsideración materia de análisis la documentación siguiente: (i) El Acuerdo Municipal N° 120 del 05 de junio de 1987; (ii) El Acuerdo Municipal N° 141 del 23 de junio de 1987; (iii) La Ordenanza Municipal N° 697; y, (iv) El Oficio N° 1633-2015/SBN-DGPE-SDS, además de proponer otros argumentos sobre cuestiones de puro derecho que corresponden al ámbito propio del recurso de apelación, por lo que sobre esta últimas carece de sentido emitir pronunciamiento alguno;

Que, el Acuerdo Municipal N° 120 se sustentó en el compromiso social del 09 de noviembre de 1986 entre la Municipalidad Provincial de Arequipa con el pueblo de Arequipa, para la titulación masiva de viviendas de las zonas marginales de la provincia de Arequipa, acordándose que desde el 08 de junio de 1987 iniciaría el Programa de Titulación de Vivienda Popular en todas las áreas marginales de la ciudad, fundamentándose ello en el artículo 255° de la Constitución Política de 1979 y en la entonces vigente Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853;

Que, cabe precisar que la Ley N° 23853 antes mencionada, reguló como atribución de las Municipalidades Provinciales, la de prestar asistencia a los asentamientos humanos para el saneamiento de su estructura físico-legal (numeral 5 de su artículo 70°), estableciéndose como una de sus condiciones que los poseedores de terrenos en los asentamientos humanos debían acreditar una posesión continua y personal, no menor de tres años a la vigencia del Decreto Legislativo N° 51 (anterior Ley Orgánica de Municipalidades, vigente desde el 18 de marzo de 1981), esto es, debían acreditar el inicio de dicha posesión como máximo al 17 de marzo de 1978 (numeral 1 de su artículo 150°), siendo posteriormente reglamentado -con alcance general- dicho procedimiento a través del Decreto Supremo N° 053-84-VC;

Que, la mencionada comuna al emitir la Resolución Gerencial N° 714-2013-MPA/GDU del 09 de mayo de 2013 que dio mérito a la inmatriculación del predio matriz materia de la Resolución impugnada, tuvo como sustento legal a las competencias exclusivas en materia de saneamiento físico-legal de asentamientos humanos regulada por la vigente





RESOLUCIÓN N° 0499-2018/SBN-DGPE-SDAPE

Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, la cual no guarda relación con el Decreto Supremo N° 053-84-VC, sino con la Ley N° 28687, cuestión que es determinante para verificar la fecha de acreditación de la posesión que justifique la debida aplicación del saneamiento;

Que, en tal sentido, para que la Municipalidad Provincial de Arequipa cuente con facultades para disponer la inmatriculación y posteriores independizaciones del predio matriz materia de la Resolución impugnada con fines de saneamiento físico-legal de asentamiento humanos, justificando así la aplicación de la Ley N° 28687, la posesión informal debió estar constituida hasta el 31 de diciembre de 2004, cuestión que en el presente caso no se acreditó, ni se desvirtúa con el medio probatorio materia de análisis, toda vez que el mencionado Acuerdo Municipal, únicamente constituye una norma local de desarrollo de las atribuciones conferidas a las Municipalidades Provinciales por el numeral 5 del artículo 70° y los artículos 150° al 156° de la actualmente derogada Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23583, que además de ser atemporal, por su propia naturaleza normativa no desvirtúa hechos, como que el predio en cuestión no presenta indicios de posesión a la fecha de su inmatriculación;

Que, por su parte, el Acuerdo Municipal N° 141 del 23 de junio de 1987, aprobó el Reglamento de Titulación Masiva que tuvo como propósito establecer normas técnicas, administrativas y legales para la titulación masiva a la que se refiere el Acuerdo Municipal N° 120, precisando que sus alcances son aplicables únicamente a las Asociaciones y/o Asentamientos Humanos que requieran la adjudicación de lotes para vivienda y vivienda-taller, con expedientes en trámite al 05 de junio de 1987;

Que, el Acuerdo Municipal N° 141, ostenta la misma naturaleza normativa que el Acuerdo Municipal N° 120 antes mencionado, y por su carácter abstracto no es idóneo para acreditar hechos, como la posesión; razón por la cual, no desvirtúa ni adiciona algún elemento que no se haya tenido en consideración al momento de emitir la resolución impugnada, al no incidir sobre el hecho principal que motivó dicha aclaración (la falta de posesión del predio submateria);

Que, la Ordenanza Municipal N° 697 del 08 de julio de 2011, tuvo como finalidad regular el procedimiento administrativo de saneamiento físico legal y titulación de asentamientos humanos conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, la Ley N° 28687 o leyes especiales posteriores (artículo 2° de la Ordenanza en cuestión), siendo por ello una norma reglamentaria de desarrollo de las atribuciones determinadas por ley para el saneamiento físico-legal de asentamientos humanos, teniendo la misma naturaleza que los acuerdos municipales analizados anteriormente, por lo que su solo mérito no desvirtúa el cumplimiento uno de los presupuestos *sine qua non* (posesión hasta el 31 de diciembre de 2004) que habilita la competencia de dicho nivel de gobierno para la formalización de la propiedad informal;

Que, finalmente, respecto al Oficio N° 1633-2015/SBN-DGPE-SDS; se tiene que la Subdirección de Supervisión (SDS) se refirió al caso de una denuncia sobre presuntas



irregularidades incurridas por la Municipalidad Provincial de Arequipa en relación a la transferencia del predio inscrito en la partida N° 11023665 del Registro de Predios de Arequipa, el cual representa un predio completamente distinto al que fue materia de la resolución impugnada, respecto del cual se habría iniciado un saneamiento físico-legal del Programa Municipal San Antonio de Yarabamba;

Que, el análisis efectuado por la SDS en dicho caso se fundamentó exclusivamente en la partida registral y a partir de ella determinar la competencia para iniciar las acciones indagatorias correspondientes al hecho denunciado, que permitan inferir si efectivamente se efectuaron irregularidades en dicho Programa Municipal, mas no fue materia de análisis la competencia de la mencionada comuna para efectuar la inmatriculación del referido predio a su favor;

Que, sin perjuicio de ello, mediante el Oficio N° 1632-2015/SBN-DGPE-SDS del 08 de septiembre de 2015, la SDS requirió a la Municipalidad Provincial de Arequipa para que, además de informar sobre contradicciones en la Resolución Directoral que sustentó la inmatriculación del mencionado predio, indique el sustento legal que justificó la transferencia del mencionado predio a favor de la Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba a título oneroso, lo que evidencia que el documento adjuntado por la Municipalidad Provincial de Arequipa en su recurso de reconsideración, no acredita algún pronunciamiento concluyente sobre la propiedad del referido predio ni respecto a la competencia de dicha comuna para disponer la inmatriculación a su favor;

Que, en tal sentido, dicho medio probatorio aportado no desvirtúa ni adiciona algún elemento que permita inferir que la resolución impugnada es nula, al no acreditar el hecho principal de la misma que motivó su emisión, esto es, la falta de posesión al 31 de diciembre de 2004 del predio inscrito en la partida N° 11266950 del Registro de Predios de Arequipa, así como de sus respectivas independizaciones, además de referirse de manera no concluyente a un predio completamente distinto;

Que, toda vez que los nuevos medios probatorios aportados por la Municipalidad Provincial de Arequipa en su recurso de reconsideración no desvirtúan de ninguna forma los fundamentos principales que motivaron la emisión de la resolución impugnada, corresponde desestimar el presente recurso;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y,

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1327-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 17 de julio de 2018 (folio 1504).

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Provincial de Arequipa contra la Resolución N° 0305-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de abril de 2018, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Comuníquese y archívese.-



Abog. CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES